

10 de febrero de 2003
DAJ-AE-025-03

Señor
Stanley Zúñiga Castro
Coordinador
Dpto. de Recursos Humanos
Heinz de Costa Rica
Apartado Postal 284-1200

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el 18 de junio del año 2002, mediante la cual nos consulta cuales son las deducciones que la empresa debe hacer a una persona se pensionó y vuelve a ser contratada.

La Ley de Administración Financiera de la República en su artículo 49, no hace referencia a impedimento legal alguno para que una persona que se encuentre pensionada por cualquiera de los regímenes de pensiones, ocupe cualquier puesto dentro de la empresa privada, sin que por ello tenga que renunciar o suspender la pensión que se la haya otorgado con base en los servicios prestados durante un periodo determinado.

Si la persona, a la que usted se refiere en su consulta, se acogió a los beneficios del Régimen de Vejez de la Caja Costarricense de Seguro Social, el artículo 22 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de dicha institución dispone en lo conducente:

“El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado, caso en el cual deberá cotizar para el Seguro de Enfermedad y Maternidad.”

Ahora bien, con relación al pensionado por invalidez, el artículo 21 del Reglamento citado dispone, en lo que interesa:

“Transcurridos 6 meses del disfrute de pensión por concepto de invalidez, el pensionado podrá trabajar nuevamente al servicio de un patrono.

El pensionado inválido que trabaje, deberá cotizar para los Seguros de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte. Las cuotas aportadas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la pensión por vejez, cuando consolide ese derecho de acuerdo con el artículo 5° de este Reglamento. Cuando el pensionado por invalidez alcance los 65 años de edad y el número de cotizaciones mensuales aportadas en su nueva actividad no alcanza las 240 cuotas, tendrá derecho a una pensión complementaria por vejez proporcional al número de años contribuidos. En los dos casos anteriores y cuando el pensionado por invalidez llega a los 65 años de edad, sin haber trabajado en alguna actividad, la pensión por invalidez se transformará en pensión por vejez...”

Así las cosas, aún cuando la persona goce de una pensión, si es nuevamente contratada vuelve a ser considerado para efectos de obligaciones y derechos un trabajador activo, consecuencia lógica pues nuevamente está cediendo su fuerza de trabajo a favor de su patrono dentro del marco de una relación laboral. La excepción solo hace referencia a la cotización para un régimen del cual ya es beneficiario, en los casos de pensión por vejez, pero incluso en los casos de pensión por invalidez, puede completar las cotizaciones faltantes.

Dentro de ese contexto es claro que los beneficios adquiridos con la Ley de Protección al Trabajador y los derechos y obligaciones de ambas partes determinados en el Código de Trabajo, son aplicables igualmente a las personas que siendo beneficiarias de una pensión vuelven a laborar en el sector privado.

En cuanto al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, de igual manera consideramos que tiene derecho a su participación, pues el mismo tiene una naturaleza jurídica muy distinta al Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social y como bien lo indica el artículo 9 de la Ley de Protección al Trabajador, es aplicable a todos los trabajadores dependientes o asalariados, sin que para tales efectos se haga ninguna distinción.

Con base en lo anterior, consideramos prudente hacer la consulta a la Caja Costarricense de Seguro Social, quienes les indicarán los procedimientos administrativos a seguir para el reporte de las cotizaciones, fondo de capitalización laboral y régimen obligatorio de pensiones complementarias.

De Usted, con nuestra mayor consideración,

Licda. Nancy F. Muñoz Valverde
ASESORA

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
JEFE a.i.

NFMV/rrr
Ampo 24 d